

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JORGE HERNÁN ZAPATA SÁNCHEZ
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00130 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
AUTO N°	35

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de mayor cuantía instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **JORGE HERNÁN ZAPATA SÁNCHEZ,** de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., por cuanto el ejecutado debidamente notificado dentro del término de traslado, no propuso ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó en debida forma, mediante providencia del 04 de mayo de 2021 (archivo 2, folios 30 a 35 Cdno Ppal), el Juzgado libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, ordenándose su notificación conforme a lo normado en el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020.

Esto de conformidad con la declaratoria de Pandemia por el virus de la Covid 19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, por lo cual el Presidente de la Republica de Colombia declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; y en razón a ello, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020: "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de

45

justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"; el

cual estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición.

En razón a lo anterior, la parte actora adelantó las diligencias tendientes a lograr la

notificación del demandado, conforme al precitado decreto, quedando notificado

de manera personal el 28 de mayo de 2021, de acuerdo a lo normado en el

artículo 8 del referido decreto, sin que dentro del término de ley propusiera

excepciones.

Relatada como ha sido la Litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la

nulidad total o parcial de lo actuado, y toda vez que se cumplen los presupuestos

procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto éste Despacho

es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para

comparecer al mismo (artículos 53 y 54 del C. G. P.) y la demanda es idónea por

ajustarse a lo normado en los artículos 82 a 84 ibídem, se procede a resolver lo

que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre

otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos

que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean

afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el

pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el

acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el

deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación

a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título

ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé

el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son

Auto que ordena Seguir Adelante la Ejecución Radicado 05001 31 03 **002 2021 00130** 00 títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.), y que sólo producen los efectos en ellos previstos cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de obtener el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo se allegaron los siguientes pagarés:

- Pagaré No. **02-01671153-03** que contiene la obligación **1007371655** (archivo 1, folios 22 a 23 cdno ppal.), de cuyo contenido se deriva que el ejecutado se obligó a pagar a la orden de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, la suma de **DIEZ**

MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$10.382.492,34) por concepto de capital, más la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$2.249.625,63), por concepto de intereses de plazo, adeudados y liquidados desde el 26 de septiembre de 2020 al 8 de marzo del 2021, de acuerdo a la obligación anterior, más los intereses moratorios sobre el capital causados desde el 09 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- Pagaré No. 02-01671153-03 que contiene la obligación 102224092024 (archivo 1, folios 22 a 23 cdno ppal.), de cuyo contenido se deriva que el ejecutado se obligó a pagar a la orden de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CIENTO **PESOS** CON **TREINTA** SIETE **NOVENTA CENTAVOS** M/L (\$51.710.137,90) por concepto de capital, más la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$8.722.781,52), por concepto de intereses de plazo, adeudados y liquidados desde el 26 de agosto de 2020 al 8 de marzo del 2021, de acuerdo a la obligación anterior, más los intereses moratorios sobre el capital causados desde el **09 de marzo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- Pagaré No. **02-01671153-03** que contiene la obligación **242219204844** (archivo 1, folios 22 a 23 cdno ppal.), de cuyo contenido se deriva que el ejecutado se obligó a pagar a la orden de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$33.493.952,71) por concepto de capital, más la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/L (\$7.257.712,27)**, por concepto de **intereses de plazo**, adeudados y liquidados desde el **26 de agosto**

de 2020 al 8 de marzo del 2021, de acuerdo a la obligación anterior, más los intereses moratorios sobre el capital causados desde el 09 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- Pagaré No. **02-01671153-03** que contiene la obligación **4612020000558809** (archivo 1, folios 22 a 23 cdno ppal.), de cuyo contenido se deriva que el ejecutado se obligó a pagar a la orden de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, la suma de **DIEZ MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$10.085.597,00)** por concepto de capital, más la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$966.824,00)**, por concepto de **intereses de plazo**, adeudados y liquidados desde el **26 de septiembre de 2020** al **8 de marzo del 2021**, de acuerdo a la obligación anterior, más los intereses moratorios sobre el capital causados desde el **09 de marzo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- Pagaré No. **02-01671153-03** que contiene la obligación **5434481002481759** (archivo 1, folios 22 a 23 cdno ppal.), de cuyo contenido se deriva que el ejecutado se obligó a pagar a la orden de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/L** (\$10.911.310,00) por concepto de capital, más la suma de **UN MILLÓN SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/L** (\$1.074.315,00), por concepto de **intereses de plazo**, adeudados y liquidados desde el **26 de septiembre de 2020** al **8 de marzo del 2021**, de acuerdo a la obligación anterior, más los intereses moratorios sobre el capital causados desde el **09 de marzo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- Pagaré No. **4097440086935545 4010880066337499** que contiene la obligación **4097440086935545** (archivo 1, folios 24 a 25 cdno ppal.), de cuyo

contenido se deriva que el ejecutado se obligó a pagar a la orden de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., la suma DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$2.978.176,00) por concepto de capital, más la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$141.824,00), por concepto de intereses de plazo, adeudados y liquidados desde el 18 de octubre de 2020 al 8 de marzo del 2021, de acuerdo a la obligación anterior, más los intereses moratorios sobre el capital causados desde el 09 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- Pagaré No. 4097440086935545 4010880066337499 que contiene la obligación 4010880066337499 (archivo 1, folios 24 a 25 cdno ppal.), de cuyo contenido se deriva que el ejecutado se obligó a pagar a la orden de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., la suma TRECE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$13.972.620,00) por concepto de capital, más la suma de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$518.804,00), por concepto de intereses de plazo, adeudados y liquidados desde el 18 de octubre de 2020 al 8 de marzo del 2021, de acuerdo a la obligación anterior, más los intereses moratorios sobre el capital causados desde el 09 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- Pagaré No. 1007371639 4831020009679254 que contiene la obligación 1007371639 (archivo 1, folios 26 a 27 cdno ppal.), de cuyo contenido se deriva que el ejecutado se obligó a pagar a la orden de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., la suma TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$348.562,05) por concepto de capital, más la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$1.454.324,72), por concepto de intereses de plazo, adeudados y liquidados desde el 18 de octubre de 2020 al 8 de marzo del 2021, de acuerdo a la obligación anterior, más los intereses

moratorios sobre el capital causados desde el **09 de marzo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- Pagaré No. 1007371639 — 4831020009679254 que contiene la obligación 4831020009679254 (archivo 1, folios 26 a 27 cdno ppal.), de cuyo contenido se deriva que el ejecutado se obligó a pagar a la orden de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., la suma NUEVE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$9.703.686,00) por concepto de capital, más la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/L (\$782.303,00), por concepto de intereses de plazo, adeudados y liquidados desde el 18 de septiembre de 2020 al 8 de marzo del 2021, de acuerdo a la obligación anterior, más los intereses moratorios sobre el capital causados desde el 09 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

En dichos títulos se pactó que el incumplimiento o retardo en el pago de cualquiera de las cuotas o de los intereses, daría lugar a declarar vencida la obligación y exigir el pago de la totalidad de la deuda.

Los pagarés, base de recaudo no solo reúnen los requisitos que para su eficacia consagra el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 709 *ibídem*, además se satisfacen plenamente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, pues dan cuenta de una obligación expresa, clara y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la demandada, de quien provienen; además constituyen plena prueba en su contra dada la presunción de autenticidad que ostentan las firmas puestas en los títulos valores, según los claros términos de los artículos 793 del Código de Comercio y 244 del Código General del Proceso.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el artículo 430 del Código General del Proceso, contrario a ello la parte demandada guardó silencio durante la oportunidad procesal que le brinda

la ley. Por ello, conforme a lo dispuesto por el artículo 440, inciso segundo *ibídem*, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital, que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y los moratorios.

Costas. Como se configura el presupuesto de la parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del Código General del Proceso; las que se fijarán en esta misma providencia, teniéndose por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación, lo cual se hace en la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$8.950.000,00)**, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra de JORGE HERNÁN ZAPATA SÁNCHEZ por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$10.382.492,34)** por concepto de capital contenido en el Pagaré No. **02-01671153-03** atribuido a la obligación **1007371655** visible a folios 22 a 23 cdno ppal.
- Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$2.249.625,63),** por concepto de intereses de plazo adeudados y liquidados desde el **26 de septiembre de 2020** al **8 de marzo del 2021,** de acuerdo a la obligación anterior.

- Por los intereses moratorios causados desde el **9 de marzo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/L (\$51.710.137,90) por concepto de capital atribuido a la obligación 102224092024, contenida en el pagaré No. 02-01671153-03 visible a folios 22 a 23 cdno ppal.
- Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$8.722.781,52), por concepto de intereses de plazo adeudados y liquidados desde el 26 de agosto de 2020 al 8 de marzo del 2021, de acuerdo a la obligación anterior.
- Por los intereses moratorios causados desde el **9 de marzo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$33.493.952,71) por concepto de capital atribuido a la obligación 242219204844, contenida en el pagaré No. 02-01671153-03 visible a folios 22 a 23 cdno ppal.
- Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/L (\$7.257.712,27), por concepto de intereses de plazo adeudados y liquidados desde el 26 de agosto de 2020 al 8 de marzo del 2021, de acuerdo a la obligación anterior.
- Por los intereses moratorios causados desde el **9 de marzo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa

máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- Por la suma de **DIEZ MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$10.085.597,00)** por concepto de capital atribuido a la obligación **4612020000558809**, contenida en el pagaré No. 02-01671153-03 visible a folios 22 a 23 cdno ppal.
- Por la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$966.824,00)**, por concepto de intereses de plazo adeudados y liquidados desde el **26 de septiembre de 2020** al **8 de marzo del 2021**, de acuerdo a la obligación anterior.
- Por los intereses moratorios causados desde el **9 de marzo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- Por la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$10.911.310,00)** por concepto de capital atribuido a la obligación **5434481002481759**, contenida en el pagaré No. 02-01671153-03 visible a folios 22 a 23 cdno ppal.
- Por la suma de UN MILLÓN SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$1.074.315,00), por concepto de intereses de plazo adeudados y liquidados desde el 26 de septiembre de 2020 al 8 de marzo del 2021, de acuerdo a la obligación anterior.
- Por los intereses moratorios causados desde el **9 de marzo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$2.978.176,00)** por concepto de

capital atribuido a la obligación **4097440086935545** visible a folios 24 a 25 cdno ppal.

- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$141.824,00), Por concepto de intereses de plazo adeudados y liquidados desde el 18 de octubre de 2020 al 8 de marzo del 2021, de acuerdo a la obligación anterior.
- Por los intereses moratorios causados desde el **9 de marzo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- Por la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$13.972.620,00)** por concepto de capital atribuido a la obligación **4010880066337499** visible a folios 24 a 25 cdno ppal.
- Por la suma de **QUINIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$518.804,00)**, por concepto de intereses de plazo adeudados y liquidados desde el **18 de octubre de 2020** al **8 de marzo del 2021**, de acuerdo a la obligación anterior.
- Por los intereses moratorios causados desde el **9 de marzo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- Por la suma de **TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$348.562,05)** por concepto de capital atribuido a la obligación **1007371639** visible a folios 26 a 27 cdno ppal.
- Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$1.454.324,72), por concepto de intereses de plazo adeudados y

liquidados desde el **18 de octubre de 2020** al **8 de marzo del 2021,** de acuerdo a la obligación anterior.

- Por los intereses moratorios causados desde el **9 de marzo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- Por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$9.703.686,00)** por concepto de capital atribuido a la obligación **4831020009679254** visible a folios 26 a 27 cdno ppal.
- Por la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/L (\$782.303,00),** por concepto de intereses de plazo adeudados y liquidados desde el **18 de septiembre de 2020** al **8 de marzo del 2021,** de acuerdo a la obligación anterior.
- Por los intereses moratorios causados desde el **9 de marzo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: SE ORDENA el remate, previo avalúo de los bienes que se embarguen o secuestren a futuro, para que con su producto se cancelen los créditos y las costas.

TERCERO: SE CONDENA en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: SE FIJA como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, lo cual se hace en la suma **OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$8.950.000,00)**, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. <u>114</u>

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellín 23 de julio de 2021

YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcd46e0c103a2d85c86f67d5e757efe7094506cd6a071d19c8cd498c0bafa0a2 Documento generado en 22/07/2021 02:18:58 PM

> Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto que ordena Seguir Adelante la Ejecución Radicado 05001 31 03 **002 2021 00130** 00